



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-094/2018
ACTOR: RAFAEL ALEJANDRO
MICALCO MÉNDEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de febrero del dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Rafael Alejandro Micalco Méndez, en contra de la presunta omisión por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/276/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM-JDC-1222/2018, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Improcedencia.	3
4. Resolutivo	5

GLOSARIO

Actor:	Rafael Alejandro Micalco Méndez
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México

Los hechos narrados a continuación, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El cuatro de noviembre, el *Actor* presentó la demanda, la cual el ocho de noviembre fue reencauzada a la *Comisión de Justicia* para que resolviera la controversia planteada.

1.2. Incidente de inejecución de sentencia. El veintiocho de noviembre, el *Actor* promovió incidente de inejecución de sentencia.

1.3. Reencauzamiento al Tribunal Electoral. El cuatro de diciembre siguiente, la *Sala Regional* declaró improcedente el incidente de inejecución de sentencia y lo reencauzo a este Tribunal para que se sustanciara y resolviera a través del recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Esto es así, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fueron transgredidos los derechos que le asisten por ser militante de un partido político que se rige a través de sus normas internas obligatorias. Al efecto, el contenido del Código Local, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;



III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del *Código Local*, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el Órgano Electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

3. IMPROCEDENCIA

Del contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 369, en relación con el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL**”¹.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia referida en el presente recurso de apelación, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente recurso se advierte que el planteamiento fundamental, de la queja expuesta por el actor consiste en la supuesta omisión por parte de la *Comisión de Justicia*, en resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/276/2018, derivado de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM-JDC-1222/2018, de la Sala Regional,



respecto a la elección y declaración de validez de la ciudadana Genoveva Huerta Villegas como presidenta del Comité Directivo Estatal de Puebla del Partido Acción Nacional y sus miembros.

Con lo anterior queda planteada y definida la *litis* en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto.

Esto deviene así, ya que en el informe circunstanciado de la Comisión de Justicia, acompañó copia certificada de la resolución emitida el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/276/2018, así como certificaciones de la notificación vía correo electrónico y de la cédula de notificación, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, dejando de esta forma insubsistente dicho acto reclamado e imposibilitando a este órgano jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el recurso de apelación en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es desechar la demanda respectiva, toda vez que se actualiza por lo anteriormente vertido, una de las causales previstas para el sobreseimiento de un recurso, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 en relación con la fracción VIII del diverso 369 del *Código Local*, lo que ocurrió antes de la admisión del medio de impugnación, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348

² Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:....

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia:

fracción II, 350, 354 párrafo segundo 369 fracción VIII y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Rafael Alejandro Micalco Méndez, de conformidad con los argumentos vertidos en el numeral 3 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARA VIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY